



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A:

CONSEJO DE GOBIERNO: SESION DE **15/05/2025**

CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA JUVENTUD Y DEPORTES

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: **17**

ASUNTO:

Autorización para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
01.	Informe del Centro Directivo	TOTAL	
02.	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaria General	TOTAL	
03.	Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos	TOTAL	
04.	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno	TOTAL	
05.	Certificación del Consejo de Gobierno	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

EL JEFE DE SERVICIO JURÍDICO

Fdo.:

(Documento firmado electrónicamente al margen)



INFORME

Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, (BOE núm. 309, de 24 de diciembre) por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, tiene como objeto la aplicación o transposición en el Reino de España del Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

Por medio del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, se crea el registro único de arrendamientos y la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos de España como herramienta por medio de la cual se transferirá información, en ambos sentidos, entre las plataformas en línea de oferta, los arrendadores de viviendas o alojamientos y las autoridades.

El Real Decreto se aplica a todo tipo de arrendamiento de corta duración, entendiéndose por tal aquel que no tiene por fin el cubrir la necesidad de vivienda permanente para el arrendatario. Es decir, que todo lo que no sea arrendamiento de vivienda permanente entra dentro del ámbito del Real Decreto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por medio del artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En desarrollo de esta competencia exclusiva, se aprobó la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y como desarrollo de esta se han ido dictando diversas normas reglamentarias: Decreto 200/2017, de 5 de julio, por el que se regula la declaración de fiesta de interés turístico regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Decreto 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia; Decreto 38/2018, de 18 de abril, por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia; Decreto 123/2018, de 30 de marzo, por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia; Decreto 174/2018, de 25 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Región de Murcia; Decreto 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico en la Región de Murcia; Decreto 18/2020, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos turísticos en la modalidad de casas rurales en la Región de Murcia; Decreto 193/2022, de 27 de octubre, por el que se regulan



los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia.

El artículo 23 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia, trata el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia como un registro público, de carácter informativo y de naturaleza administrativa, adscrito al organismo con atribuciones en materia de turismo, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

Los diversos decretos de desarrollo de la Ley de Turismo de la Región de Murcia recogen la obligación de los titulares de los alojamientos de presentar la correspondiente declaración responsable para la clasificación turística del establecimiento, produciéndose su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL DECRETO

PRIMERO.- El artículo 1 del Real Decreto 1312/2024 determina que su objeto es la creación de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos y el desarrollo del procedimiento de registro único de arrendamientos, en aplicación del Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024.

El artículo 4.3.d) del Reglamento (UE) 2024/1028, establece que los estados miembros garantizarán que una unidad de alojamiento no esté sujeta a más de un procedimiento de registro.

La ordenación del turismo se lleva a cabo, en parte, por medio de la inscripción, tramitación y mantenimiento del registro de empresas y actividades turísticas, como legítimo ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Región de Murcia (art. 10.Uno.16. LO 4/1982).

Por lo que cualquier injerencia, intromisión o intento de regular este ámbito, debe considerarse inconstitucional por cuanto va en contra del reparto competencial existente entre la administración estatal y nuestra comunidad autónoma.

Los inmuebles ofertados en arrendamiento de corta duración de naturaleza turística tan solo deben tener un único identificador dado por la administración que ostenta la competencia exclusiva en la materia: la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Pues bien, las unidades de arrendamiento de carácter turístico, en virtud de la competencia exclusiva que la Región de Murcia ostentan en materia de ordenación del turismo, están sujetas al procedimiento de clasificación que se indica en el artículo 20 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia y su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, produciéndose con el Real Decreto 1312/2024 un nuevo registro, una duplicidad de procedimiento, que contraviene lo indicado en el propio reglamento europeo que pretende desarrollar (artículo 4.3.d)).

Como se ha indicado, los diversos decretos en materia de alojamientos turísticos en la Región de Murcia, y en concreto el Decreto 256/2019 (viviendas de uso turístico), hacen referencia a la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región Murcia.



Por lo tanto, se produce una extralimitación de la regulación del RD 1312/2024 respecto del objeto del Reglamento (UE) 2024/1028, ya que el Reglamento UE se limita al exigir la inscripción de los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración en un registro cumpliendo determinadas condiciones, pero en el caso de la Región de Murcia ya existe ese registro en virtud de la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo, el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, por lo que se produce una duplicidad.

Si ya existe un procedimiento de registro para las unidades de alojamiento de corta duración, no se deber regular otro procedimiento que lo solape o se superponga.

Esta duplicidad atenta contra los principios de eficacia, descentralización y coordinación en la actuación de la Administración Pública consagrados en el artículo 103.1 de la Constitución Española, así como los principios de economía, eficiencia y cooperación establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La imposición de un doble sistema de registro es una carga administrativa injustificada, atentatoria de los principios de eficiencia, economía y cooperación.

SEGUNDO.- El artículo 3 del Real Decreto indica que tan solo es aplicable a los arrendamientos de alojamiento que se ofertan en las plataformas en línea. Si no hay oferta en plataforma, no es de aplicación este Real Decreto.

Esto puede dar lugar a que, por parte de los propietarios, se busquen otras herramientas de oferta distintas de las plataformas en línea para ofrecer sus alojamientos con el fin, o bien de permanecer en la ilegalidad/ clandestinidad, o cumplir las obligaciones fiscales, tributarias, turísticas etc, pero huyendo de una obligación más.

Si lo que se pretende con el Real Decreto es que salgan al mercado viviendas actualmente ofertadas de manera irregular, no es la mejor manera duplicar o aumentar la burocracia y los trámites.

Lo correcto sería usar las herramientas ya existentes.

Ahora bien, este alquiler de corta duración puede ser con fines turísticos o no (pisos de estudiantes, arrendamiento por motivos laborales o médicos).

En el caso de los arrendamientos de corta duración con fines turísticos ya, desde hace muchos años, están intervenidos por las autoridades turísticas en el ámbito autonómico o local.

La totalidad de las CCAA tiene regulada la figura de las viviendas de uso turístico, indicando requisitos y limitaciones. En la totalidad existe un Registro turístico de alojamientos en los que figura inscrita esta modalidad.

Igualmente, con mayor o menor medida, de una manera u otra, en la normativa turística de las CCAA existe la obligación de que los llamados anfitriones (arrendadores) indiquen en los anuncios de las plataformas en línea el número de registro o signatura turística.

En aplicación del artículo 39 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia, que recoge la posibilidad de que se puedan determinar y regular otras figuras de empresas turística, así



como su clasificación y funcionamiento, se creó y reguló por medio del Decreto 256/2019, de 10 de octubre, la figura de alojamiento en viviendas de uso turístico.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia, recoge la obligación para los titulares de los alojamientos turísticos de exhibir los datos de identificación del establecimiento. En relación con todo ello, el artículo 47 de la Ley califica como infracción el incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación del alojamiento. Y el artículo 48 del citado texto legal determina la responsabilidad de comercializar, contratar o incluir en catálogos, empresas o establecimientos turísticos que presten servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que no hayan presentado la declaración responsable.

TERCERO.- El artículo 5 del Real Decreto 1312/2024 al enumerar las obligaciones de las personas arrendadoras omite que, si se trata de alojamientos turísticos, existe el deber con carácter previo de presentar ante la administración autonómica la correspondiente declaración responsable para la clasificación turística del inmueble y consecuentemente la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia. Artículo 40.1 de la Ley 12/2013 de 20 de diciembre.

CUARTO.- El artículo 6 g) del Real Decreto, al tratar de las obligaciones de las plataformas en línea, determina la de dar cumplimiento a las resoluciones administrativas por las que se ordene la eliminación o inhabilitación del acceso a anuncios. Tan solo el Ministerio de Vivienda puede ordenar la eliminación de un anuncio, obviando que lo pueda hacer, directamente, quien tiene la competencia turística exclusiva de ordenación de los alojamientos que se oferten para corta duración.

La administración que ostenta la competencia exclusiva según el RD 1312/2024 no puede dirigirse directamente a las plataformas para eliminar un anuncio, tiene que ser por medio de otra administración sin competencia en la materia.

QUINTO.- El artículo 7 del Real Decreto 1312/2024, al crear la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos de España, implantar un número de registro y determinar la dependencia del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, no tiene en cuenta que ya existe, cuando se trata de arrendamientos con carácter turístico, una administración con competencia exclusiva autonómica en la materia y la inscripción en un Registro turístico con un número concreto de inscripción.

En virtud de una competencia turística exclusiva, ya está establecido por las CCAA un registro de alojamientos turísticos y su signature correspondiente.

Indica el Real Decreto que la Dirección General de Planificación y Evaluación del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana es el órgano competente para dictar las resoluciones administrativas por las que se ordene la eliminación de anuncios que no cumplan lo indicado en el Real Decreto 1312/2024, dejando al margen, en el caso de las Viviendas Turísticas, a la autoridad autonómica con competencia exclusiva en la materia.

Si bien para el supuesto de los arrendamientos de corta duración no turísticos pudiera entenderse la creación de la Ventanilla Única con la implantación de un número de registro por



unidad de alojamiento, esto ya existe en el ámbito turístico. Se produce una injustificada duplicidad, un aumento de tramites, que se podrían obviar usando lo ya existente.

Haciendo uso de los registros ya existentes en cada Comunidad Autónoma, por medio de una aplicación informática a crear, se podrían interconectar logrando que, con un solo trámite (autonómico) fuese suficiente.

Con la creación de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos de España, los arrendadores de carácter turístico tendrán que duplicar los trámites. Por un lado, los autonómicos en virtud de la normativa de cada una de ellas, con la adjudicación de una signatura y un alta en el registro turístico. Y por otro, la tramitación ante el Registro de la Propiedad.

Y esto contraviene, claramente, lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por cuanto que el Rea Decreto genera una nueva regulación duplicando tramitaciones y creando una concurrencia de varias autoridades en un mismo procedimiento. El RD implica mayores cargas administrativas para el operador, pues haciendo un correcto uso de lo ya existente (los registros turísticos de las diversas comunidades autónomas) se puede llegar a cumplir el fin pretendido de intercambio de información, sin aumentar las cargas administrativas.

A esto hay que añadir el detalle de que, como sucede en el caso de la Región de Murcia, la inscripción de la vivienda turística es permanente si no hay cambios y gratuita al estar exento de pago la tasa correspondiente y en la ventanilla única creada la inscripción es anual y mediante el pago de una tasa.

Además, hay que tener en cuenta, cosa que dudamos se habrá hecho y si lo ha sido no se ha valorado convenientemente, el gran aumento de volumen de trabajo que van a soportar algunos Registros de la Propiedad, precisamente los de distritos o ámbitos geográficos más importantes dado el volumen de viviendas.

Se carga a los Registros de la Propiedad con una nueva obligación que ya, en el ámbito turístico, está regulada y resuelta.

En definitiva, se crean unos nuevos trámites en una época en la que se pretende todo lo contrario, y en el caso de las viviendas turísticas, se duplican.

Todo lo que se intenta con la creación de la Ventanilla Única Digital se podría hacer intercomunicando o interconectando los diversos registros turísticos de las CCAA. Con ello se daría cumplimiento al artículo 7 de la Ley 20/2013 de Garantía de la unidad de mercado. Y esta era, desde que se viene hablando de este tema en los círculos turísticos, la idea que había: usar lo ya existente, y no crear una herramienta más que viene a “complicar” el día a día de los arrendadores de alojamientos turísticos.

Si la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de turismo, en concreto su ordenación en su ámbito territorial (art. 10.Uno.16 Estatuto de Autonomía), el hecho de que el órgano que se crea, Ventanilla Única Digital de Arrendamientos dependiente del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, sea el competente para dictar las resoluciones administrativas por las que se ordene la eliminación o inhabilitación de anuncios



de unidades alojativas turísticas, se considera una violación de la mencionada competencia exclusiva de la Región de Murcia por cuanto únicamente la administración autonómica es la competente para dictar cualquier resolución que afecte a sus alojamientos turísticos y más concretamente en lo relacionado con la exhibición o publicidad de los datos de identificación del establecimiento.

Igualmente, el **artículo 7** del RD 1312/2024, en su apartado 1, determina que la Ventanilla Única Digital es la pasarela única nacional para la transmisión electrónica de datos entre las plataformas en línea. Se arroga el Ministerio de Vivienda, por medio de la mencionada Ventanilla, la exclusiva transmisión de una información que al tratarse de materia turística únicamente debe hacerlo quien tiene esa competencia, en este caso la administración de la Región de Murcia.

Como ha quedado dicho, los arrendamientos de corta duración pueden tener un carácter no turístico (piso de estudiantes, motivos laborales o médicos, etc) en cuyo caso no hay objeción al procedimiento creado por el RD 1312/2024, y ser el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (Dirección General de Planificación y Evaluación) el órgano competente para dictar resoluciones administrativas por las que se ordena la eliminación de un anuncio.

Ahora bien, cuando se trate de un arrendamiento de carácter turístico por haber sido clasificado como tal el inmueble, debe ser únicamente la administración que ostenta la competencia exclusiva (ordenación del turismo) la que dicte las resoluciones de retirada de anuncios y su comunicación a las plataformas de oferta.

Igualmente, el artículo 7 determina que la ventanilla única del Ministerio de Vivienda es el órgano competente en relación con el ejercicio de potestades administrativas atribuidas al ministerio en relación con el RD. Puede entenderse, por extensión, que en los arrendamientos de corta duración de carácter turístico la administración del estado, Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, se arroga una competencia que el reparto competencial atribuye en exclusiva a la Región de Murcia.

SEXTO .- Se indica en el **artículo 8** del Real Decreto que el procedimiento de obtención del nuevo registro de arrendamientos “será el ÚNICO procedimiento de registro aplicable en España...”, obviando que ya existe en cada Comunidad Autónoma un procedimiento de registro cuando se trata de alojamientos turísticos.

Si bien se indica que el registro único de arrendamientos es para el cumplimiento de las obligaciones prescritas en el Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, no puede obviarse el registro autonómico de alojamientos turísticos, por cuanto al ser una competencia exclusiva su ordenación, es este registro, y no otro, el que debe considerarse “único”. Cualquier otro registro que se cree debe tener un carácter subordinado al autonómico, nutriéndose de su información, pero no arrogarse una exclusividad que en modo alguno le corresponde teniendo en cuenta el reparto competencial sobre la materia.

La creación de este segundo registro vulnera lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



SÉPTIMO.- Toda la documentación que el artículo 9 del Real Decreto indica que debe aportar el arrendador ya figura en los registros autonómicos de turismo o los aporta el titular para la obtención de la clasificación turística.

Si el titular, con la presentación de la declaración responsable ante el órgano con competencia en turismo de la Comunidad Autónoma, aporta toda esa información, lo correcto sería utilizarla para otros fines, como los pretendidos por la ventanilla única, sin tener que duplicar su aportación el arrendador ante el Registro de la Propiedad.

Sería, para el caso de arrendamientos de corta duración turísticos, lo procedente a la hora de crear o “suministrar” información a esa Ventanilla Única: que se aprovecharan los datos e información ya existentes, sin cargar al administrado con más trámites y burocracia. El administrado aporta información una sola vez y las administraciones comparten esa información para el cumplimiento de sus respectivos fines.

A mayor abundamiento, el artículo 9.2.a).4 del Real Decreto indica que la solicitud de número único que inicie el interesado debe incluir, entre otros aspectos, “el número máximo de personas arrendatarias que se puedan alojar en la unidad”. Pero....¿quién determina ese número? Es necesario un control sobre la capacidad alojativa de la vivienda que determine cuantas personas, en función de unos parámetros, se pueden alojar en ese inmueble. Criterios que garanticen unos mínimos de calidad, seguridad y sanidad en función de la superficie de las dependencias o el número de cuartos de baño, por ejemplo.

En la Región de Murcia, el Decreto 256/2019, de 10 de octubre, es el que regula las viviendas de uso turístico, fijando su artículo 14 la capacidad del alojamiento, el número de plazas.

El Real Decreto crea imprecisión a la hora de determinar el número de personas que pueden alojarse en la unidad, debiendo recurrir o bien a la licencia de ocupación o equivalente o, al tratarse de un alojamiento turístico, a la norma autonómica que los regula, en el caso de la Región de Murcia el Decreto 256/2019.

OCTAVO.- Se indica en el Real Decreto, artículo 10, que la retirada de un anuncio es mediante resolución de la Dirección General de Planificación y Evaluación dirigida a las plataformas en línea, obviando la posibilidad de que lo pueda hacer una administración pública en el ámbito de sus competencias exclusivas directamente: un órgano autonómico comunicar a una plataforma la eliminación de un anuncio, como hasta ahora.

Es totalmente contrario a la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene en materia de ordenación del turismo, el hecho de que el órgano competente en esta materia no pueda ordenar a una plataforma, directamente, la retirada de un anuncio, sin tener que comunicarlo al Registro de la Propiedad y este a la Ventanilla Única.

Si se tiene la competencia exclusiva, la administración que la ostenta debe poder tramitar, disponer o resolver todo lo concerniente a esta, sin necesidad de órganos intermedios y menos de otra administración.

Salvo que se solucione de alguna manera, la comercialización de viviendas de uso turístico conllevará la adquisición de dos inscripciones o números de registro: el autonómico en virtud de



una competencia exclusiva, y el del registro único de arrendamientos por medio del Registro de la Propiedad.

NOVENO .- La **Disposición adicional primera** del RD, al tratar la comunicación de datos, indica que las altas, suspensiones y bajas de los números de registro se notificará de forma telemática por la Ventanilla Única a las comunidades autónomas.

De nuevo se produce una intromisión en el reparto competencial. Deber ser al revés de cómo se plantea en el Real Decreto. Es la comunidad autónoma, que ostenta la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo, la que debe tramitar las altas, suspensiones y bajas de los números o firmas de sus registros turísticos, y comunicarlo a otros órganos o instituciones para que, según sus competencias, actúen.

En definitiva, con el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, se produce una duplicidad en los trámites de obtención de número de registro en los arrendamientos de las unidades alojativas con fines turísticos, además de entrar a regular materia turística cuya competencia es exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia).

Como se indica al principio del presente informe, el Real Decreto tiene por objeto el desarrollo del Reglamento (UE) 2024/1028. Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento UE determina que, si bien entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOCE, se aplicará a partir del 20 de mayo de 2026. Los estados miembros tan solo podrán aplicar lo indicado en el Reglamento a partir de 20 de mayo de 2026.

El Reglamento está en vigor, pero no puede ser aplicado, pues lo será a partir del 20 de mayo de 2026.

El Real Decreto 1312/2024 crea la ventanilla única y establece un procedimiento para el desarrollo del Reglamento UE, pero no puede fijar una entrada en vigor el 2 de enero de 2025 ni desplegar efectos sus disposiciones el 1 de julio de 2025, puesto que en esas fechas no es aplicable el Reglamento UE que desarrolla: lo será en mayo de 2026.

El Real Decreto 1312/2024 vulnera el propio Reglamento UE que desarrolla, pues pretende regular una materia que, si bien ha entrado en vigor, no es todavía aplicable, como se pretende que lo sea el 1 de julio del presente año.

El objeto del Real Decreto es el desarrollo de un registro de arrendamientos de corta duración, que en el caso de los de carácter turístico supone una duplicidad considerando los registros autonómicos existentes, como es el caso de la Región de Murcia en virtud de su competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo. Supone una ampliación o duplicidad de trámites.



CONCLUSIONES

1) El Real Decreto 1312/2024, por un lado, invade la competencia exclusiva de la Región de Murcia en materia de ordenación del turismo (artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), considerándose inconstitucional.

En ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo, la Región de Murcia se ha dotado de un marco jurídico general y homogéneo en materia turística, destacando la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y el Decreto 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico. Como se ha indicado anteriormente, entre las obligaciones que se recogen para los prestadores del servicio de alojamiento turístico figura la de presentar la correspondiente declaración responsable de clasificación turística y, conforme al artículo 23 de la Ley 12/2013, proceder a practicar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

2) El Real Decreto, con la creación de un nuevo registro y procedimiento sobre los arrendamientos de corta duración de carácter turístico, vulnera el artículo 7 de la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado.

3) Además, vulnera el propio Reglamento UE que intenta desarrollar, por cuanto que al crear un nuevo registro y procedimiento contradice lo indicado en el artículo 4.2.d) al pretender que las unidades de alojamiento estén sujetas a más de un procedimiento de registro.

4) El Real Decreto vulnera el principio de jerarquía normativa, en cuanto que una norma no puede oponerse a otra de rango superior, y consecuentemente es nulo de pleno derecho en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, entrando en contradicción con las siguientes normas:

- Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

Por todo lo expuesto anteriormente, desde el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se considera procedente la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, con el fin de solicitar su derogación al considerar que lo en él establecido invade la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo, siendo nulo de pleno derecho por los argumentos anteriormente dados, y en concreto sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Disposición adicional primera.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ORDENACIÓN DEL TURISMO

Fdo. 

(fecha y firma digital al margen)



25INF020IMU

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para la interposición de recurso contencioso- administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

En relación con el asunto referenciado, en virtud del artículo 8 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, y de conformidad con el artículo 7 del Decreto n.º 86/2024, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, es competente este Servicio Jurídico para emitir este informe, en base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Se ha recibido en esta unidad el expediente relativo a la Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para la interposición de recurso contencioso- administrativo para la impugnación del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

El expediente lo conforman los siguientes documentos:

- Informe del Director de la Oficina de Ordenación del Turismo del ITREM sobre requerimiento al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.
- Propuesta del Director General del ITREM de ejercicio de requerimiento al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.
- Requerimiento previo de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.



- Informe del Director de la Oficina de Ordenación del Turismo del ITREM.
- Propuesta del Director General del ITREM.
- Borrador de la propuesta de elevación de Acuerdo de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes al Consejo de Gobierno.

II. HECHOS:

PRIMERO.- En el BOE de 24 de diciembre de 2024 se publicó el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

Como se dispone en su artículo 1, la norma tiene por objeto la creación de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos y el desarrollo del procedimiento de registro único de arrendamientos, en aplicación del Reglamento (UE) n.º 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 2018/1724, y resto de normativa nacional de aplicación.

En su Disposición Final Primera, se establece su entrada en vigor el día 2 de enero de 2025, desplegando efectos sus disposiciones el 1 de julio de 2025, para otorgar un plazo suficiente para realizar las adaptaciones de carácter tecnológico y funcional necesarias por parte de todos los actores implicados en el cumplimiento de la norma.

SEGUNDO.- En fecha 24 de febrero de 2025, la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes formula, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LRJCA), requerimiento al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para que se proceda a la derogación de los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y cualquiera otro del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, que suponen invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Competencia.

La Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional (BORM número 164 de 16/07/2024), es el departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de turismo.

Dichas competencias las ejerce a través de la entidad pública empresarial Instituto de Turismo de la Región de Murcia, en virtud del Decreto n.º 243/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, que adscribe a la misma al citado organismo público.

Por otro lado, el artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece, entre las funciones de los Consejeros en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la propuesta del ejercicio de acciones en vía jurisdiccional (letra p)).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno *"Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional..."*

SEGUNDO.- Requisitos formales para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

La LRJCA, en su artículo 19.1.d), reconoce la legitimación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para impugnar las disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanadas de la Administración del Estado.

Asimismo, el artículo 25.1 de la norma establece que *"el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general."*



Por otro lado, y en lo que respecta al plazo de interposición, hay que comenzar por recordar que, en el presente caso, la Administración Autónoma ha ejercido el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la norma, disponiendo su apartado 3 que éste *“se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.”*

Conforme a este último precepto, y habiéndose efectuado el requerimiento el 24 de febrero de 2025, dicho plazo de un mes venció el 24 de marzo y, no habiéndose obtenido respuesta del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, puede considerarse rechazado.

Dispone el artículo 46.6 LRJCA que *“En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso- administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.”* En vista de ello, comenzando el plazo a contar el 25 de marzo, puede concluirse que se está en plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Motivos de impugnación de la norma.

Tanto los preceptos del Real Decreto 1312/2024 que se impugnan como los motivos de la impugnación quedan recogidos en las conclusiones del informe emitido por el Jefe de la Oficina de Ordenación del Turismo, en los siguientes términos:

“1) El Real Decreto 1312/2024, por un lado, invade la competencia exclusiva de la Región de Murcia en materia de ordenación del turismo (artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), considerándose inconstitucional.

En ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo, la Región de Murcia se ha dotado de un marco jurídico general y homogéneo en materia turística, destacando la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y el Decreto 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico. Como se ha indicado anteriormente, entre



las obligaciones que se recogen para los prestadores del servicio de alojamiento turístico figura la de presentar la correspondiente declaración responsable de clasificación turística y, conforme al artículo 23 de la Ley 12/2013, proceder a practicar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

2) El Real Decreto, con la creación de un nuevo registro y procedimiento sobre los arrendamientos de corta duración de carácter turístico, vulnera el artículo 7 de la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado.

3) Además, vulnera el propio Reglamento UE que intenta desarrollar, por cuanto que al crear un nuevo registro y procedimiento contradice lo indicado en el artículo 4.2.d) al pretender que las unidades de alojamiento estén sujetas a más de un procedimiento de registro.

4) El Real Decreto vulnera el principio de jerarquía normativa, en cuanto que una norma no puede oponerse a otra de rango superior, y consecuentemente es nulo de pleno derecho en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, entrando en contradicción con las siguientes normas:

- Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.*
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.*
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*
- Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.*

Por todo lo expuesto anteriormente, desde el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se considera procedente la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, con el fin de solicitar su derogación al considerar que lo en él establecido invade la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo, siendo nulo de pleno derecho por los argumentos anteriormente dados, y en concreto sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Disposición adicional primera.”



Por otro lado, cabe advertir que la competencia de la jurisdicción contencioso- administrativa para conocer de un conflicto positivo de competencias entre Administraciones Públicas ha sido admitida por el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, destacando a este respecto, por todas, la Sentencia de su Sala de lo Contencioso- Administrativo n.º 873/2018, de 28 de mayo (Roj: STS 1939/2018), en la que se pronuncia sobre un recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra una Sentencia de la Audiencia Nacional que inadmitía a trámite un recurso contencioso- administrativo interpuesto por aquélla contra una Orden Ministerial.

CUARTO.- Tramitación.

Como requisito previo a interposición del recurso contencioso- administrativo es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dispone que *“el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.”*

CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, se **informa favorablemente** la propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para la interposición de recurso contencioso- administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

El Jefe de Servicio Jurídico

[Redacted signature]

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)



Informe nº 32/2025

ASUNTO: PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES DE ELEVACIÓN A CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUERDO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA EL REAL DECRETO 1312/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO ÚNICO DE ARRENDAMIENTOS Y SE CREA LA VENTANILLA DIGITAL ÚNICA DE ARRENDAMIENTOS PARA LA RECOGIDA Y EL INTERCAMBIO DE DATOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE ALOJAMIENTOS DE CORTA DURACIÓN.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1.d) y 11 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con carácter preceptivo se emite el siguiente



INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, con fecha 8 de abril de 2025 (Comunicación Interior con nº Salida 166692/2025), el expediente relativo a la propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes de elevación a Consejo de Gobierno de acuerdo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

En el expediente consta la siguiente documentación:

1. Informe del Director de la Oficina de Ordenación del Turismo del ITREM sobre requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.
2. Propuesta del Director General del ITREM de requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.



3. Escrito de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes de requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.
4. Justificante de presentación del escrito de requerimiento previo.
5. Informe del Director de la Oficina de Ordenación del Turismo del ITREM sobre la interposición de recurso contencioso-administrativo.
6. Propuesta del Director General del ITREM de elevación de Consejo de Gobierno del acuerdo de interposición de recurso contencioso- administrativo.
7. Borrador de Propuesta de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes de Elevación al Consejo de Gobierno del Acuerdo de interposición del recurso contencioso-administrativo.
8. Informe del Servicio Jurídico de la Consejería consultante.

Además, la COMINTER acompaña solicitud expresa de emisión de informe del Sr. Secretario General de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes quien tiene delegada esta competencia en virtud de lo dispuesto en el Dispongo Primero, letra A), apartado 5 de la Orden de 29 de septiembre de 2023, de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, por la que



se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los órganos directivos de la Consejería.

Segundo.- El 24 de diciembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración («BOE» núm. 309, de 24/12/2024.). La norma entró en vigor el 2 de enero de 2025.

Tercero.- El 24 de febrero de 2025, la Dirección de la Oficina de Ordenación del Turismo del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM) emite informe en el que expone las cuestiones de legalidad que afectarían al procedimiento de inscripción y a la misma creación del Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos que establece el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre. Cierra este informe destacando que desde el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, consideran que la norma produce una “duplicidad en los trámites de obtención de número de registro en los arrendamientos de las unidades alojativas con fines turísticos, además de entrar a regular materia turística cuya competencia es exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia)”. Y, en consecuencia, considera que procede formular requerimiento previo al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para que “proceda a la derogación



de los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y cualquiera otro del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, que suponen invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo.”

En la misma fecha, y con base en el anterior informe, el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM) eleva a la Consjera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes Propuesta para que *“En aplicación del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede requerimiento al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para que, con carácter previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo, proceda a la derogación de los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y cualquiera otro del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, que suponen invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo”*.

Cuarto.- Obra como Documento nº3 del expediente remitido el requerimiento interadministrativo previo dirigido por la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Según el Justificante de Presentación que obra como Documento N°4 del expediente, el requerimiento previo fue presentado el día 24/02/2025 a las 18:44:57 a través del Sistema de Interconexión de Registros.



Quinto.- Con fecha 7 de abril de 2025, el Director de la Oficina de Ordenación del Turismo del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM) emite un segundo informe en el que tras exponer los antecedentes pertinentes realiza una serie de observaciones al articulado del Real Decreto 1312/2024, 23 de diciembre, centrándose en los preceptos específicos que serían susceptibles de impugnación y en las causas de nulidad de pleno derecho que concurren respecto a cada uno de ellos. Cierra este informe con las siguientes Conclusiones:

“1) El Real Decreto 1312/2024, por un lado, invade la competencia exclusiva de la Región de Murcia en materia de ordenación del turismo (artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), considerándose inconstitucional

En ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo, la Región de Murcia se ha dotado de un marco jurídico general y homogéneo en materia turística, destacando la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y el Decreto 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico. Como se ha indicado anteriormente, entre las obligaciones que se recogen para los prestadores del servicio de alojamiento turístico figura la de presentar la correspondiente declaración responsable de clasificación turística y, conforme al artículo 23 de la Ley 12/2013, proceder a practicar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.



2) *El Real Decreto, con la creación de un nuevo registro y procedimiento sobre los arrendamientos de corta duración de carácter turístico, vulnera el artículo 7 de la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado.*

3) *Además, vulnera el propio Reglamento UE que intenta desarrollar, por cuanto que al crear un nuevo registro y procedimiento contradice lo indicado en el artículo 4.2.d) al pretender que las unidades de alojamiento estén sujetas a más de un procedimiento de registro.*

4) *El Real Decreto vulnera el principio de jerarquía normativa, en cuanto que una norma no puede oponerse a otra de rango superior, y consecuentemente es nulo de pleno derecho en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, entrando en contradicción con las siguientes normas:*

- *Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.*
- *Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.*
- *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*
- *Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.”*



Cierra el informe exponiendo que desde el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se considera procedente la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, con el fin de solicitar su derogación al considerar que lo en él establecido invade la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo, siendo nulo de pleno derecho por los argumentos anteriormente dados, y en concreto sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Disposición adicional primera.

Sexto.- El 7 de abril de 2025, el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM), de conformidad con el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, propone a la Excm. Sra. Consejera “Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para que acuerde la interposición de recuso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 24 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, ante el rechazo del requerimiento interadministrativo previo presentado al no haber contestado al mismo en el plazo establecido, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la LJCA, con el fin de solicitar la derogación sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Disposición adicional primera.”

El mismo 7 abril de 2025, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes dicta Borrador de Acuerdo para elevar al



Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, consistente en este caso la “interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, al objeto de que sean declarados nulos de pleno derecho y derogados sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y la Disposición adicional primera.”

Séptimo.- El 8 de abril de 2025, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería consultante emite informe en el que estudia la competencia del órgano proponente y los requisitos formales para la interposición del recurso contencioso-administrativo. En cuanto a los motivos de impugnación reproduce las conclusiones del segundo informe del Director de la Oficina de Ordenación el Turismo que hemos transcrito más arriba. Y recuerda que el ejercicio de acciones en nombre de la Administración Regional antes cualquier instancia jurisdiccional requerirá el informe previo de esta Dirección de los Servicios Jurídicos. Cierra informando favorablemente la propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sobre la competencia para informar.



De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de la misma.

En este mismo sentido, el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que “... *el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos*”.

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, a la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, de acuerdo con lo previsto en el art. 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica. En este caso, la consulta ha sido formulada por quien tiene delegada dicha competencia, esto es, el Sr. Secretario General (Orden de 29/09/2023, BORM nº 29 de 03/10/2023), quien firma la COMINTER y la solicitud expresa de emisión de informe que acompaña.



SEGUNDA.- Sobre la habilitación legal para proponer el ejercicio jurisdiccional de acciones y la interposición del recurso contencioso-administrativo.

El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para “*Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos*”.

El artículo 16.2 p), de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece, entre las competencias que atribuye a los Consejeros, la de proponer el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional.

Por tanto, la Propuesta de Acuerdo se eleva, por parte del órgano competente para proponer el ejercicio de acciones jurisdiccionales, a quien tiene atribuida la competencia legal para acordar el ejercicio de acciones judiciales y, por ende, para la interposición de recursos contencioso-administrativos contra las disposiciones y resoluciones que afecten a los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional.



TERCERA.- Requisitos procesales.

El artículo 106.1 de la Constitución Española previene que: “*Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican*”.

El recurso contencioso-administrativo se regula en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Su artículo 1.1 previene que: “*Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación*”. A estos efectos, la letra a) del apartado 2º considera Administración Pública a la Administración General del Estado.

Resuelta la jurisdicción, el art. 25.1 de la LJCA reconoce que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general. De conformidad con el art. 31.1 LJCA, podrá pretenderse la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de las disposiciones de carácter general susceptibles de impugnación.

El objeto de la consulta se reduce a la interposición del recurso contra preceptos concretos del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el



que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

Por tanto, estamos ante una disposición general del Estado susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la legitimación, la letra d) del art. 19.1 LJCA previene que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público. La Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 Jun. 2011, Rec. 2/2009) tiene declarado que basta que la disposición impugnada incida sobre las competencias o el ámbito de actuación y gestión de la Administración regional. En este sentido, destacan los informes incorporados al expediente que el Real Decreto cuya impugnación se informa afecta negativamente a los intereses de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como Administración competente en materia de ordenación del turismo. No en vano, nuestra normativa autonómica propia (Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y el Decreto 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico) ya contemplan la inscripción de la clasificación turística de las viviendas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.



A mayor abundamiento, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución comporta, según la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 30/2004, de 4 de marzo) como contenido esencial primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal, o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales. Sirve esta tesis para confirmar que la Administración Regional tiene legitimación activa para promover el recurso.

Según el artículo 21.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, *“es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, dirige la política regional y coordina la Administración pública de la Región de Murcia y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de esta Ley.”* Ergo se encuentra legitimado como máximo



órgano colegiado ejecutivo de la Comunidad Autónoma para autorizar la interposición del recurso contencioso-administrativo que se pretende accionar.

En cuanto a la competencia para conocer del recurso, corresponde a la Sala Tercera del Tribunal Supremo al amparo de lo establecido en la letra a) del art. 12.1 LJCA prevé que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan, entre otros, en relación con las disposiciones del Consejo de Ministros. Este es el caso del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración (ex letra c) del art. 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

CUARTA.- Sobre la forma, procedimiento y plazo.

De acuerdo con el art. 45.1 LJCA: *“El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.”*

Sin perjuicio de la posibilidad –y excepción- contemplada en el art. 45.5 LJCA, la deducción de la pretensión y su articulación técnico-jurídica



queda reservada al trámite posterior de formalización de la demanda. Basta, por lo tanto, en este punto, un juicio inicial y abstracto sobre la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada. Consideramos suficiente las fundamentaciones ofrecidas en los informes elaborados con ocasión de la presente autorización de ejercicio de acciones. Sin perjuicio de la completa y precisa fundamentación de la demanda, tampoco consideramos necesario más desarrollo ahora que la identificación de los preceptos concretos del articulado que se pretenden impugnar y la fundamentación individual expuesta para cada uno de ellos.

El recurso se iniciará mediante escrito de interposición y seguirá los trámites del procedimiento en primera o única instancia. En lo que nos afecta, al amparo del art. 45.2 LJCA, al escrito de interposición habrá de acompañarse: *“el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación”*. Del Acuerdo del Consejo de Gobierno autorizando la interposición de recurso contencioso-administrativo deberá emitirse el correspondiente Certificado por su Secretaría General que, a su vez, deberá remitirse a esta Dirección de los Servicios Jurídicos para acompañarlo al escrito de interposición.

Por último, en cuanto al plazo, dispone el art. 46.1 LJCA que: *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.”* Como regla especial, el art. 46.4 LJCA



previene que: “En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado”.

En nuestro caso, no consta que el Ministerio haya dictado acuerdo expreso pronunciándose sobre el requerimiento de derogación.

Como ya ha dicho el Servicio Jurídico de la Consejería en su informe (Documento N°8), habiéndose formulado el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la LJCA, el plazo de dos meses para la interposición del recurso se contará desde el día siguiente a aquel en que se entienda presuntamente rechazado el requerimiento. Registrado el requerimiento el 24 de febrero de 2025, el plazo de un mes para pronunciarse concluyó el 24 de marzo. Por tanto, de conformidad con el art. 46.6 LJCA, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo finaliza el próximo 25 de mayo de 2025.

QUINTA.- Sobre los vicios de inconstitucionalidad, ilegalidad y los demás motivos de impugnación.

Este Centro directivo considera, en este punto, que los motivos de impugnación aducidos en los diferentes informes incorporados al expediente son suficientes para la interposición del recurso sin perjuicio de que deban



ser completados, desarrollados y respaldados por los informes técnicos y jurídicos correspondientes en el momento procesal oportuno, a saber, al tiempo de formalizar el escrito de demanda. Ha quedado identificado al órgano que ejercitará la acción, se concreta la disposición a impugnar, los preceptos de la misma que merecen el reproche legal y las previsiones de superior rango presuntamente infringidas. A este respecto cabe advertir que la propuesta de Acuerdo que se eleve al Consejo de Gobierno debe reutilizar la fórmula amplia con la que se hizo el requerimiento previo a la Administración General del Estado (“y *cualquier otro*”) e incluir todos los preceptos cuya nulidad se estudia en los informes incorporados al expediente (artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y la Disposición adicional primera). Sumando lo anterior al cumplimiento de los requisitos procesales de impugnabilidad, competencia, jurisdicción, legitimación y plazo; entendemos que nuestro informe sobre la viabilidad de interponer el recurso y ejercitar la acción, ha de ser favorable.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a la documentación incorporada al expediente y los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en los informes, esta Dirección de los Servicios Jurídicos **informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo de la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes de elevación a Consejo de Gobierno de acuerdo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la**



Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración, y en concreto, sus artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y su Disposición adicional primera.

Vº Bº

LA DIRECTORA

EL LETRADO

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

(Documento firmado electrónicamente)

08/05/2025 12:45:01
08/05/2025 11:16:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

En virtud de lo establecido en artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma para la Región de Murcia, esta Comunidad ostenta competencias exclusivas en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional (BORM número 164 de 16/07/2024), es el departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de turismo.

Dichas competencias las ejerce a través de la entidad pública empresarial Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM), en virtud del Decreto n.º 243/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, que adscribe a la misma al citado organismo público.

En el BOE de 24 de diciembre de 2024 se publicó el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración.

Como se dispone en su artículo 1, la norma tiene por objeto la creación de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos y el desarrollo del procedimiento de registro único de arrendamientos, en aplicación del Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, y resto de normativa nacional de aplicación.

En su Disposición Final Primera, se establece su entrada en vigor el día 2 de enero de 2025, desplegando efectos sus disposiciones el 1 de julio de 2025, para otorgar un plazo suficiente para realizar las adaptaciones de carácter tecnológico y funcional necesarias por parte de todos los actores implicados en el cumplimiento de la norma.

Por otro lado, en fecha 24 de febrero de 2025, la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes formula, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LRJCA), requerimiento al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para que se proceda a la derogación de los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y cualquiera otro del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, que suponen invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Por el Director de la Oficina de Ordenación del Turismo del ITREM se ha emitido informe en el que se concluye lo siguiente:



“1) El Real Decreto 1312/2024, por un lado, invade la competencia exclusiva de la Región de Murcia en materia de ordenación del turismo (artículo 10.Uno.16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), considerándose inconstitucional.

En ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo, la Región de Murcia se ha dotado de un marco jurídico general y homogéneo en materia turística, destacando la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y el Decreto 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico. Como se ha indicado anteriormente, entre las obligaciones que se recogen para los prestadores del servicio de alojamiento turístico figura la de presentar la correspondiente declaración responsable de clasificación turística y, conforme al artículo 23 de la Ley 12/2013, proceder a practicar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

2) El Real Decreto, con la creación de un nuevo registro y procedimiento sobre los arrendamientos de corta duración de carácter turístico, vulnera el artículo 7 de la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado.

3) Además, vulnera el propio Reglamento UE que intenta desarrollar, por cuanto que al crear un nuevo registro y procedimiento contradice lo indicado en el artículo 4.2.d) al pretender que las unidades de alojamiento estén sujetas a más de un procedimiento de registro.

4) El Real Decreto vulnera el principio de jerarquía normativa, en cuanto que una norma no puede oponerse a otra de rango superior, y consecuentemente es nulo de pleno derecho en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, entrando en contradicción con las siguientes normas:

- *Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.*
- *Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.*
- *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*
- *Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.*

Por todo lo expuesto anteriormente, desde el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se considera procedente la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, con el fin de solicitar su derogación al considerar que lo en él establecido invade la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de turismo, siendo nulo de pleno derecho por los argumentos anteriormente dados, y en concreto sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Disposición adicional primera.”



Obra asimismo en el expediente informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos a la Propuesta de Acuerdo de la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes de elevación a Consejo de Gobierno de acuerdo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el Procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Digital Única de Arrendamientos para la Recogida y el Intercambio de Datos Relativos a los Servicios de Alquiler de Alojamientos de Corta Duración, y en concreto, sus artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y su Disposición adicional primera.

Por su parte, el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de la propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional.

Conforme a lo previamente expuesto y en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas, propongo someter a la decisión del Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

La interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, al objeto de que sean declarados nulos de pleno derecho y derogados sus artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y la Disposición adicional primera.

LA CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

(Documento firmado electrónicamente en la fecha al margen indicada)

Fdo. Carmen María Conesa Nieto



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día quince de mayo de dos mil veinticinco, a propuesta de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, el Consejo de Gobierno acuerda la interposición de recurso contencioso- administrativo contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, al objeto de que sean declarados nulos de pleno derecho y derogados sus artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y la Disposición adicional primera.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

16/05/2025 09:47:23

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)